

**AUTO N. 10834**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en el marco de las funciones de seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita de seguimiento al cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de Recurso Hídrico Subterráneo, el día 03 de agosto de 2015, 25 de enero de 2017 y 19 de septiembre de 2017, al establecimiento de comercio denominado **“GASEOSAS LUX S.A.S., - SUCURSAL BOGOTA”**, con matrícula mercantil No. 12499 del 29 de marzo de 1972, ubicada en la Avenida Calle 9 No. 50 - 85, Localidad de Puente Aranda, en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **GASEOSAS LUX S.A.S.**, con Nit. 860.001.697-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, producto de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 05388 del 22 de agosto del 2016**, **Concepto Técnico No. 04773 del 28 de septiembre del 2017** y **Concepto Técnico No. 01297 del 07 de febrero del 2018**.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. Concepto Técnico No. 05388 del 22 de agosto del 2016**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

**“1. OBJETIVO**

*Realizar actividades de seguimiento, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, al pozo identificado con código pz-16-0004, ubicado en predios del establecimiento Gaseosas LUX S.A. el cual cuenta con concesión vigente otorgada mediante Resolución No. 01690 de 01/10/2013, ejecutoriada el 30/12/2013.*

(...)

## 11. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El pozo identificado con código pz-16-0004 localizado en predios de Gaseosas Lux S.A.a, se encuentra activo y cuenta con concesión vigente otorgada mediante Resolución No. 01690 de 01/10/2013, notificada el 18/12/2013 y ejecutoriada el 30/12/2013. Durante la visita se evidenció en buen estado físico y ambiental del pozo.</i></p>	
<p><i>El establecimiento <u>incumple las Resoluciones 250 de 1997</u>, dado que no presentó los niveles hidrodinámicos <u>semestralmente</u> durante los años 2013, 2014 y 2015. Por otro lado, en relación a las caracterizaciones fisicoquímicas el usuario presentó las caracterizaciones fisicoquímicas correspondientes a los años 2012 y 2013 pero no presentó las correspondientes al año 2014 y 2015.</i></p>	
<p><i>El usuario incumple la norma de acuerdo a lo siguiente:</i></p>	
<p><b>Caracterización para el año 2012 (2014ER154032 de 17/09/2014)</b></p>	
<p><i>El usuario no presentó la totalidad de datos correspondientes a los parámetros contenidos en la Resolución 250 de 1997, dado que le faltó remitir los resultados de los parámetros Temperatura, Oxígeno Disuelto, Salinidad y DBO5. Por otro lado, el laboratorio no se encuentra acreditado para el análisis del parámetro fosfatos.</i></p>	
<p><b>Caracterización para el año 2013 (2014ER154032 de 17/09/2014)</b></p>	
<p><i>El usuario no presentó la totalidad de datos correspondientes a los parámetros contenidos en la Resolución 250 de 1997, dado que le faltó remitir los resultados de los parámetros Temperatura, Oxígeno Disuelto, Coliformes, Salinidad y DBO5. Por otro lado, el laboratorio no se encuentra acreditado para el análisis del parámetro fosfatos.</i></p>	
<p><i>El usuario <u>cumple la Resolución 815 de 1997</u> al contar con medidor instalado en el pozo, sin embargo, <u>no cumple la Resolución 3859 de 2007</u>, ya que no ha presentado el respectivo certificado de calibración ni el respectivo informe de cambio de medidores.</i></p>	
<p><i>El establecimiento <u>incumple la Resolución 01690 del 2013</u>, dado que pese a que se observa cumplimiento del volumen concesionado igual que su uso, <u>incumple el artículo tercero</u> en lo siguiente:</i></p>	
<p><b>Niveles hidrodinámicos:</b></p>	
<p><i>El usuario no presentó <u>semestralmente</u> la información correspondiente a los años 2013 y 2014. Para el año 2015 no envió ningún reporte de niveles hidrodinámicos.</i></p>	
<p><b>Caracterización fisicoquímica:</b></p>	
<p><i>El usuario no ha allegado las caracterizaciones fisicoquímicas de acuerdo a la Resolución 250 de 1997 dado que no presentó la información correspondiente a los años 2014. La información entregada para los años 2012 y 2013, no cumple tal como se evidencia en el presente concepto técnico en el numeral 7.2. ya que no remitió la totalidad de los parámetros exigidos. No ha enviado la caracterización correspondiente al año 2015.</i></p>	
<p><b>Avance del Programa de Uso eficiente y ahorro del agua - PUEAA:</b></p>	
<p><i>El usuario no allegó el respectivo avance del programa para el uso eficiente y ahorro del agua correspondiente a los años 2013 y 2014. De igual manera a la fecha de elaboración de este concepto no había remitido el correspondiente para el año 2015.</i></p>	

**Calibración del medidor:**

*El usuario no ha remitido certificado de calibración de medidor instalado en el pozo pz-16-0004 de marca Elster con número de serial A15W1706475U ni remitió el respectivo informe de cambio de medidor en donde incluye las lecturas y fecha de instalación.*

(...)

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. Concepto Técnico No. 04773 del 28 de septiembre del 2017**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

**"1. OBJETIVO**

*Realizar actividades de seguimiento, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, al pozo identificado con código pz-16-0004, ubicado en predios del establecimiento Gaseosas LUX S.A. el cual cuenta con concesión vigente otorgada mediante Resolución No. 01690 de 24/09/2013 la cual fue notificada el 18/12/2013 y ejecutoriada el 30/12/2013.*

(...)

**10. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO</b>	NO
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>Durante la visita técnica realizada el día 25/01/2017 se observó que el pozo identificado con el código pz-16-0004 se encuentra activo y concesión vigente otorgada mediante Resolución No. 01690 de 24/09/2013</i></p> <p><i>La boca de dicha captación se ubica al extremo suroccidental del predio en el parqueadero de vehículos pesados, el pozo se encuentra protegido por una estructura metálica móvil y rodeada con barandas de seguridad.</i></p> <p><i>Cerca del pozo no se observó almacenamiento sustancias ni de residuos peligrosos que puedan representar alguna amenaza al pozo como tal o al acuífero.</i></p> <p><i>Al evaluar el registro histórico caracterizaciones fisicoquímicas, tal como se observa en el numeral 7.1 del presente Concepto Técnico, se evidencia la existencia de grasas y aceites y tensoactivos lo cual induce a la posible existencia de contaminación del pozo dado que este tipo de sustancias no existen de forma natural en un acuífero; por lo tanto se solicitará al usuario realizar un proceso de limpieza y desinfección al pozo subterráneo pz-16-0004.</i></p> <p><i>Respecto a la Resolución 250 de 1997 el usuario incumple dado que no remitió la medición de los niveles hidrodinámicos de la vigencia 2015. Respecto a las caracterizaciones fisicoquímicas para las vigencias 2015 y 2016, el usuario no remitió la información pertinente para ninguno de estos años.</i></p> <p><i>El usuario cumple con la Resolución No. 815 de 1997 dado que el usuario tiene instalado el medidor marca Elster con serial A15W1706475U.</i></p> <p><i>Respecto a la Resolución 3859 de 2007 el usuario cumple dado que con el radicado 2017ER02992 del 05/01/2017, el usuario remite certificado de calibración elaborada por Servimeters S.A. con Certificación ONAC</i></p>	

11-LAC-23, documento expedido con código SM.LMAN.0402.2016 del 03/11/2016, para el medidor marca ELSTER con serial A15W170647U cuya fecha de calibración es del 02/11/2016. Se certifica que el medidor tiene un error de 0.98 % y 1.01 % para las dos pruebas; el certificado de calibración no tiene tiempo de vigencia.

En cuanto a la Ley 373 de 1997, el usuario cumple dado que allegó el PUEAA, en el radicado 2012ER071807 de 08/06/2012, cumpliendo con la normatividad.

En cuanto a la Resolución No. 1690 del 24/09/2013, mediante la cual se otorgó la prórroga de concesión de aguas subterráneas se considera que:

- El usuario cumple el Artículo Primero, dado que el usuario no genera sobreconsumo en los años 2015 y 2016.
- El usuario incumple el Artículo Tercero, dado que:

-No remitió los resultados semestrales de la medición de niveles para los dos semestres del año 2015 y para el primer semestre del año 2016, pues solo envió la una medición correspondiente al segundo semestre del año 2016 con Radicado 2016ER222195 del 14/12/2016.

SEMESTRE	CUMPLE
2015-1	No
2015-2	No
2016-1	No
2016-2	Si

- No remitió las caracterizaciones fisicoquímicas para las vigencias 2015 y 2016.

-Allegó los avances del PUEAA, en el radicado 2016ER173062 del 04/10/2016 pero se desconoce el periodo en el cual se desarrollan los avances del PUEAAA; Se solicitará al usuario informar a que periodo corresponde la información de los avances del PUEAAA enviada en el Radicado 2016ER173062 del 04/10/2016.

Respecto al oficio 2016EE144572 del 22/08/2016, el usuario incumple al no reportar los niveles hidrodinámicos del año 2015, ni hacerlo semestralmente como se solicitó. Adicionalmente, al remitir los avances del PUEAA no informa a que periodo se refiere el contenido del documento. Finalmente, no allegó la evaluación fisicoquímica y microbiológica del agua del pozo en las vigencias 2015 y 2016.

(...)

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. Concepto Técnico No. 01297 del 07 de febrero del 2018**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

#### **"1. OBJETIVO**

Realizar actividades de seguimiento, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, al pozo identificado con código pz-16-0004, ubicado en predios del establecimiento Gaseosas LUX S.A. el cual cuenta con concesión vigente otorgada mediante Resolución N°. 01690 de 01/10/2013, ejecutoriada el 30/12/2013.

(...)

#### **11. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO*/
----------------------	----------------

CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HIDRICO SUBTERRÁNEO	NO
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Durante la visita técnica realizada el día 19/09/2017 al pozo identificado con el código pz-16-0004, el cual cuenta con Resolución de concesión 1690 de 01/10/2013, se encontró que su estado es activo; la boca de dicha captación se encuentra en la zona de parqueo al sur occidente del predio, protegido por una placa de concreto y cubierto por una estructura en lámina metálica. Se encontró fuga en la boca del pozo y en el acople al sistema de medidor; las condiciones ambientales de la boca del pozo son buenas, no se identificó actividad, elemento o sustancias que representen un riesgo para el acuífero</i></p> <p><i>En materia de cumplimiento normativo de la Resolución No. 250 de 1997, está por determinar, ya que aunque mediante Radicado 2017ER139667 de 26/07/2017 se remitió reporte de las mediciones de los niveles estático y dinámico, no ha remitido informe de la caracterización fisicoquímica y microbiológica sin embargo, aun cuenta con tiempo para presentar esta información dentro de la vigencia 2017.</i></p> <p><i>Con respecto a la Resolución No. 815 de 1997 se considera que el usuario cumple dado que se evidenció que el pozo cuenta con un medidor instalado. No obstante, incumple la Resolución No. 3859 de 2007 ya que, en los informes de actividades remitidos por el usuario, en donde indica sobre los cambios de medidor, no registra certificado de calibración del equipo 12W7122603 para el periodo comprendido entre el 15/02/2016, fecha en que expiró el certificado de calibración, y el 26/06/2017, fecha en que se realizó el cambio de medidor, y no se presenta información completa sobre los tiempos de operación de cada equipo.</i></p> <p><i>Por otra parte, en cuanto a la Ley 373 de 1997, el usuario cumple dado que remitió el PUEAA, mediante radicado 2016ER173062 de 04/10/2016.</i></p> <p><i>Con respecto a la Resolución 1690 de 24/09/2013:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Artículo primero: Cumple, puesto que no generó sobreconsumo del recurso hídrico subterráneo desde el mes de enero a junio de 2017.</i></li> <li>• <i>Artículo tercero, ítem 1, debido a que, aunque presentó los informes de niveles hidrodinámicos con fecha de 13/07/2017, estos corresponden al segundo semestre del 2017, de modo que no se realizó medición para el primer semestre.</i></li> <li>• <i>Artículo tercero, ítem 2: Se encuentra por determinar, teniendo en cuenta que el usuario aun cuenta con tiempo para allegar en la vigencia 2017, la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua explotada.</i></li> <li>• <i>Artículo tercero, ítem 3: Incumple, ya que no ha presentado la información anualmente y con los parámetros requeridos del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua.</i></li> <li>• <i>Artículo tercero, ítem 4. Incumple, debido a que no registra certificado de calibración del equipo 12W7122603 para el periodo comprendido entre el 15/02/2016, fecha en que expiró el certificado de calibración, y el 26/06/2017, fecha en que se realizó el cambio de medidor, y no se presenta información completa sobre los tiempos de operación de cada equipo.</i></li> <li>• <i>Artículo tercero, ítems 5: cumple ya que en el área en donde se ubica el pozo no se encuentran residuos sólidos, líquidos o materias primas, o actividad alguna que pueda representar un riesgo para el acuífero.</i></li> </ul>	

(...)

### III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de



*cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

*sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...)Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 05388 del 22 de agosto del 2016, Concepto Técnico No. 04773 del 28 de septiembre del 2017 y Concepto Técnico No. 01297 del 07 de febrero del 2018**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

##### **EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO:**

Que la **Resolución 250 del 16 de abril de 1997** “*Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas*”, establece:

(...)

**“Artículo 4º.-** Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físicos - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendedos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria.”

(...)

Que la **Resolución 3859 del 06 de diciembre de 2007** “Por el cual se dictan normas respecto al funcionamiento de los medidores de consumo para la explotación del agua subterránea en el Distrito Capital”, establece:

(...)

**“ARTÍCULO SEGUNDO.-** Que en consecuencia de lo anterior, todos los usuarios del recurso hídrico subterráneo, dentro del Distrito Capital, deberán ajustar sus sistemas de medición a las normas técnicas colombianas NTC-1063-1:2007; NTC-1063-2:2007 Y NTC-1063-3:2007”.

(...)

Que la **Resolución No. 1690 del 24 de Septiembre de 2013**, “Por la cual se otorga prórroga de una concesión de aguas subterráneas y se hacen unos requerimientos”, de la Secretaria Distrital de Ambiente, establece:

(...)

**ARTÍCULO TERCERO.-** La sociedad GASEOSAS LUX S.A. (SUCURSAL BOGOTÁ), identificada con el NIT. 860.001.697-8 y con Matricula Mercantil número 00012499, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Presentar semestralmente el reporte de niveles hidrodinámicos del pozo pz-16-0004 en cumplimiento de la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción del agua desde el pozo pz-16-0004; los niveles deben ser tomados por el personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.
2. Presentar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros, así como el parámetro Coliformes Fecales del agua extraída del pozo pz-16-0004, estipulado en LA Resolución 250 de 1997 o la que la modifique. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice. El reporte de los resultados del laboratorio deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato de Análisis Físico-químico del Banco Nacional de Datos Hidrogeológicos correctamente diligenciado.



3. *Presentar anualmente, un avance de las actividades realizadas en cumplimiento al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA presentado, incluyendo porcentaje de avance, volúmenes y reducción de los consumos.*
4. *Velar por el correcto funcionamiento del medidor, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éste, cuya responsabilidad recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual cada tres (3) años se deben allegar las curvas de calibración de los medidores instalados a boca de pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o la Autoridad Competente que ésta designe, en el documento se debe señalar que el porcentaje de error es menor al 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007 o la norma técnica vigente.*
5. *El concesionario adquiere el compromiso de ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de evitar cualquier riesgo de contaminación del recurso hídrico utilizado por otros usuarios. Dentro de las cuales está la de garantizar que en un radio mínimo de dos (2) metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo*

(...)

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 05388 del 22 de agosto del 2016, Concepto Técnico No. 04773 del 28 de septiembre del 2017 y Concepto Técnico No. 01297 del 07 de febrero del 2018**, se evidenció que el establecimiento de comercio denominado “GASEOSAS LUX S.A.S., - SUCURSAL BOGOTA”, con matrícula mercantil No. 12499 del 29 de marzo de 1972, ubicada en la Avenida Calle 9 No. 50 - 85, Localidad de Puente Aranda, en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad GASEOSAS LUX S.A.S., con Nit. 860.001.697-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para la fecha de la visita técnica efectuada el día 03 de agosto de 2015, 25 de enero de 2017 y 19 de septiembre de 2017, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de recurso hídrico subterráneo, toda vez que incumplió presuntamente con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 250 de 1997; con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 3859 de 2007; y lo dispuesto con el artículo 3 de la Resolución 1690 del 24 de Septiembre de 2013.

Igualmente, es importante aclarar que en relación con el Concepto Técnico No. 0378 del 13 de enero de 2014 y Concepto Técnico No. 07149 del 19 de agosto de 2014, que se encuentran dentro del expediente SDA-08-2019-1731, ya fue objeto de Inicio de un proceso Sancionatorio Ambiental, mediante el Auto No. 01955 del 10 de noviembre de 2016, que pertenece al expediente DM-01-1997-622.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad GASEOSAS LUX S.A.S., con Nit. 860.001.697-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “GASEOSAS LUX S.A.S., -

*SUCURSAL BOGOTA*”, con matrícula mercantil No. 12499 del 29 de marzo de 1972, ubicada en la Avenida Calle 9 No. 50 - 85, Localidad de Puente Aranda, en la ciudad de Bogotá D.C., para la fecha de la visita técnica efectuada el día 03 de agosto de 2015, 25 de enero de 2017 y 19 de septiembre de 2017, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados conceptos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **GASEOSAS LUX S.A.S.**, con Nit. 860.001.697-8, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **“GASEOSAS LUX S.A.S., - SUCURSAL BOGOTA”**, con matrícula mercantil No. 12499 del 29 de marzo de 1972, ubicada en la Avenida Calle 9 No. 50 - 85, Localidad de Puente Aranda, en la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTICULO TERCERO.** - Notificar el presente Acto Administrativo a la sociedad **GASEOSAS LUX S.A.S.**, con Nit. 860.001.697-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 52 No. 47 – 42, Piso 32, en la ciudad de Medellín, Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física del Concepto Técnico No. 05388 del 22 de agosto del 2016, Concepto Técnico No. 04773 del 28 de septiembre del 2017 y Concepto Técnico No. 01297 del 07 de febrero del 2018, que motivó la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2019-1731** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

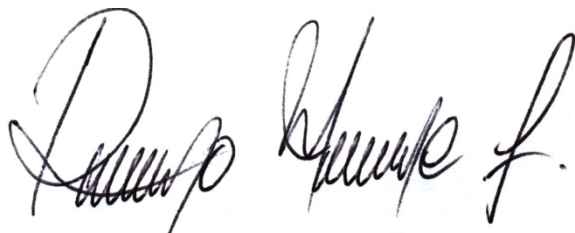
**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO

CPS:

CONTRATO 20230781  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

12/09/2023

**Revisó:**

DANIELA URREA RUIZ

CPS:

CONTRATO 20230962  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

15/09/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**



# SECRETARÍA DE AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

28/12/2023

*Expediente: SDA-08-2019-1731*